

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 3 DEL AÑO 2021.

No. 14

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2104.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURÁT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACER SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 2104

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, DISTRITO
DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

ARTÍCULO 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

ARTÍCULO 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 6. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021.	
Total	52,464,336.24
I. IMPUESTOS	1,184,823.24
a) Impuestos sobre los Ingresos:	100,000.00
1. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.	10,000.00,

2. Diversiones y Espectáculos Públicos.	90,000.00
b) Impuestos sobre el Patrimonio:	873,563.00
1. Predial.	753,563.00
2. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.	120,000.00
c) Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:	137,140.24
1. Traslación de Dominio.	137,140.24
d) Accesorios de impuestos:	74,120.00
1. Multas de Impuesto Predial.	50,000.00
2. Recargos de Impuesto Predial.	10,000.00
3. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial.	14,120.00
e) CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.	55,001.00
f) Contribución de Mejoras por Obras Públicas:	55,001.00
1. Saneamiento.	52,001.00
2. Multas de Contribuciones de Mejoras.	1,000.00
3. Recargos de Contribuciones de Mejoras.	1,000.00
4. Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras.	1,000.00
g) DERECHOS.	2,736,276.00
h) Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público:	420,359.00
1. Mercados.	360,000.00
2. Panteones.	60,359.00
i) Derechos por Prestación de Servicios:	2,009,156.00
1. Alumbrado Público.	100,000.00
2. Aseo Público.	99,000.00
3. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.	60,380.00
4. Licencias y Permisos.	473,392.56
5. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	478,766.00
6. Expedición de Licencias, Permisos ó Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas.	129,277.44
7. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos.	50,000.00
8. Permisos para Anuncios y Publicidad.	50,000.00
9. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.	368,240.00
10. En Materia de Salud y Control de Enfermedades.	100.00
11. Sanitarios.	90,000.00
12. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública.	30,000.00
13. En Materia de Tránsito y Vialidad.	15,000.00
14. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.	20,000.00
15. Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar.	25,000.00
16. Ocupación de la Vía Pública.	20,000.00
j) Otros Derechos:	299,330.00
1. Otros Derechos.	299,330.00
k) Accesorios de Derechos:	7,431.00
1. Multas.	5,431.00
2. Recargos.	1,000.00
3. Gastos de Ejecución.	1,000.00
l) PRODUCTOS.	44,702.00
m) Productos:	44,702.00
1. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.	15,000.00
2. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.	18,897.00
3. Otros Productos.	10,800.00
4. Productos Financieros del Ramo 28.	1.00
5. Productos Financieros del Fondo III.	1.00
6. Productos Financieros del Ramo IV.	1.00
7. Productos Financieros de Convenios Federales.	1.00
8. Accesorios de Productos.	1.00
n) APROVECHAMIENTOS.	143,395.00
o) Aprovechamientos:	61,195.00
1. Multas.	61,195.00
p) Aprovechamientos Patrimoniales:	40,600.00
1. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.	20,600.00
2. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles.	20,000.00
3. Accesorios de Aprovechamientos.	40,600.00

q) Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago:	1,000.00
1. Aprovechamientos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro.	1,000.00
r) PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.	48,079,139.00
s) Participaciones:	14,723,088.00
1. Fondo General de Participaciones.	8,765,603.00
2. Fondo de Fomento Municipal.	4,587,885.00
3. Fondo Municipal de Compensación.	398,742.00
4. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel.	273,784.00
5. ISR sobre Salarios.	1.00
6. Participaciones por Impuestos Especiales.	173,252.00
7. Fondo de Fiscalización y Recaudación.	450,389.00
8. Impuestos sobre Automóviles Nuevos.	57,426.00
9. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	16,006.00
t) Aportaciones:	27,055,951.00
1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal.	19,837,232.00
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	7,218,719.00
u) Convenios:	6,300,098.00
1. Programas Federales.	4,300,098.00
2. Programas Estatales.	2,000,000.00
v) Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal:	1.00
1. Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal.	1.00
w) Fondos Distintos de Aportaciones:	1.00
1. Fondos Distintos de Aportaciones.	1.00
x) INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.	221,000.00
y) Financiamiento Interno.	221,000.00
z) Total.	52,464,336.24

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

ARTÍCULO 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

ARTÍCULO 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes

resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

ARTÍCULO 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Predial

4 DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN

SÁBADO 3 DE ABRIL DEL AÑO 2021

ARTÍCULO 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la siguiente tabla de valores:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
I. Suelo urbano.	2 UMA
II. Suelo rústico.	1 UMA

ARTÍCULO 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% en el mes de enero, 20% en el mes de febrero y 10% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I. Por Subdivisión y Fusión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA (UMA)		
	ALTO	MEDIO	BAJO
a) Habitación tipo medio.	0.20	0.15	0.09
b) Habitación popular.	0.09	0.08	0.06
c) Habitación de interés social.	0.09	0.08	0.06
d) Mixto Comercial.	0.25	0.20	0.20
e) Campestre.	0.15	0.09	0.07
f) Granja.	0.15	0.09	0.07
g) Industrial.	0.20	0.15	0.07
j) Habitacional Multifamiliar.	0.25	0.20	0.09
k) Servicios.	0.50	0.30	0.20
l) Comercial.	0.35	0.30	0.25

II. Por concepto de Re-lotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa aplicable será la siguiente:

TARIFA (UMA)		
ALTO	MEDIO	BAJO
0.20	0.30	0.31

Dicha tarifa será aplicada previo análisis realizado por el Área de desarrollo Urbano respecto de la ubicación del bien inmueble, partiendo de las siguientes consideraciones:

El establecimiento de los parámetros Bajo, Medio y Alto a que refiere la presente sección, será acordado posteriormente por acuerdo de cabildo, sin perjuicio de que las autoridades fiscales realicen el cobro correspondiente en la materia.

IV. Por fraccionamiento se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA (UMA)		
	ALTO	MEDIO	BAJO
a) Habitación tipo medio.	0.20	0.15	0.09
b) Habitación popular.	0.09	0.08	0.06
c) Habitación de interés social.	0.09	0.08	0.06
d) Mixto Comercial.	0.25	0.20	0.20
e) Campestre.	0.15	0.09	0.07
f) Granja.	0.15	0.09	0.07
g) Industrial.	0.20	0.15	0.09
j) Habitacional Multifamiliar.	0.25	0.20	0.09

V. Por urbanización se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA (UMA)		
	ALTO	MEDIO	BAJO
a) Habitación tipo medio.	0.20	0.15	0.09
b) Habitación popular.	0.09	0.08	0.06
c) Habitación de interés social.	0.09	0.08	0.06
d) Mixto Comercial.	0.25	0.20	0.20
e) Campestre.	0.15	0.09	0.07
f) Granja.	0.15	0.09	0.07
g) Industrial.	0.20	0.15	0.09
h) Habitacional Multifamiliar.	0.25	0.20	0.09
i) Comercial.	0.20	0.15	0.09

ARTÍCULO 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

ARTÍCULO 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

ARTÍCULO 32. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial

ARTÍCULO 33. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, conforme al Código Fiscal Municipal y a la Ley General de Ingresos.

ARTÍCULO 34. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial

ARTÍCULO 35. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Primera. Saneamiento

ARTÍCULO 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 38. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA (UMA)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	1.00
V. Pavimentación de calles m ² .	3.00
VI. Banquetas m ² .	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	4.00

ARTÍCULO 39. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Sección Segunda. Multas de Contribuciones de Mejoras

ARTÍCULO 40. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Tercera. Recargos de Contribuciones de Mejoras

ARTÍCULO 41. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3 % mensual.

ARTÍCULO 42. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

ARTÍCULO 44. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

ARTÍCULO 46. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos m ² .	5.00	Diario
II. Puestos fijos en mercados construidos (artesanías) m ² .	2.00	Diario
III. Puestos semifijos en mercados construidos m ² .	3.00	Diario
IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² .	8.00	Diario
V. Puestos semifijos en plazas, calle o terrenos m ² .	8.00	Diario
VI. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ² .	5.00	Diario
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos.	50.00	Diario
VIII. Vendedores ambulantes de pan.	400.00	Diario
IX. Vendedores ambulantes por rodada.	4,000.00	Anual
X. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto.	5,000.00	Por evento
XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de contrato de arrendamiento de caseta o puesto de artesanías.	5,000.00	Por evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de contrato de arrendamiento de caseta o puesto con antigüedad en mercado de artesanías y abastos.	5,000.00	Por evento
XIII. Ampliación o cambio de giro.	1,500.00	Por evento
XIV. Permiso de compraventa de animales o ganado.	100.00	Por evento
XV. Permiso para Remodelación.	1,500.00	Anual

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
XVI. Reapertura de puesto, local ó caseta.	800.00	Anual
XVII. División y fusión de locales.	1,000.00	Anual

ARTÍCULO 47. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Panteones

ARTÍCULO 48. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 50. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permiso para internación de cadáveres de no ciudadanos del municipio.	1,000.00	Por evento
b) Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	200.00	Por evento
c) Apertura de fosas Inhumación.	3,000.00	Por evento
d) Reapertura de fosas.	2,000.00	Por evento
e) Apertura de fosas en panteón nuevo.	00.00	Por evento
f) Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	3,000.00	Por evento
g) Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	2,000.00	Por evento
i) Perpetuidad anual.	150.00	Anual
j) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título.	100.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de exhumación.	1,500.00	Por evento
b) Refrendo de derechos de inhumación.	1,000.00	Por evento
c) Depósitos de restos en nichos o gavetas.	1,000.00	Por evento
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	600.00	Por evento
e) Construcción o reparación de monumentos.	600.00	Por evento
f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	500.00	Por evento
g) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	600.00	Por evento
h) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	1,500.00	Por evento
i) Desmante y monte de monumentos.	500.00	Por evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Aseo.	200.00
b) Limpieza.	300.00
c) Desmante.	500.00
d) Mantenimiento en general de los panteones.	300.00

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Afumbrado Público

ARTÍCULO 51. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Aseo Público

ARTÍCULO 52. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 53. El pago de este derecho se efectuará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Aseo en la vía pública.	10.00	Por Día

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 56. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por año.	5.00
II. Expedición de constancia de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal.	60.00
III. Constancias para fines comerciales.	250.00
IV. Constancia de uso de suelo.	200.00
V. Certificación de registro fiscal de bienes muebles en el padrón de contribuyentes.	250.00
VI. Certificación de la ubicación de un predio por M2.	1.00
VII. Certificación de la ubicación de un inmueble.	50.00
VIII. Contrato de compraventa.	1,200.00
IX. Contrato de donación.	1,000.00
X. Constancia de posesión.	800.00
XI. Certificación de bienes parcelarios.	550.00
XII. Constancia de anuencia para moto taxis.	1,000.00
XIII. Constancia de anuencia para taxis y servicios de pasaje y carga.	2,000.00
XIV. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio.	De 4,344.00- 17,376.00
XV. Constancia de buena conducta.	200.00
XVI. Constancia de artesano.	100.00
XVII. Constancia de prestación de servicio.	200.00
XVIII. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	200.00

ARTÍCULO 57. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 60. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:-

- I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 M2:

CONCEPTO	PRIMERA CATEGORÍA EN PESOS	SEGUNDA CATEGORÍA EN PESOS	TERCERA CATEGORÍA EN PESOS
a) Casa habitación.	500 Por permiso	450.00 Por permiso	300.00 Por permiso
b) Mixto comercial.	750 Por permiso	550.00 Por permiso	400.00 Por permiso

El permiso a que se refiere el inciso a) de la presente fracción, podrá ser valorada por las Autoridades Fiscales para otorgar en su caso, la condonación del 100% de dicha contribución, sin perjuicio de determinar los demás derechos previstos en el presente artículo para su expedición, permiso o autorización.

- II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 M2:

CONCEPTO	PRIMERA CATEGORÍA CUOTA EN PESOS	SEGUNDA CATEGORÍA CUOTA EN PESOS	TERCERA CATEGORÍA CUOTA EN PESOS
a) Casa habitación.	12.00 Por M2	9.00 Por M2	7.00 Por M2
b) Comercial y residencial turístico.	30.00 Por M2	20.00 Por M2	12.00 Por M2
c) Servicios, Oficinas, Consultorios, Clínicas y Despachos.	22.00 Por M2	14.00 Por M2	12.00 Por M2
d) Industrial.	40.00 Por M2	30.00 por M2	25.00 Por M2
e) No habitacional.	22.00 Por M2	14.00 Por M2	12.00 Por M2
f) Áreas exteriores.	7.00 Por M2	6.00 Por M2	5.00 Por M2
g) Bardas colindantes o perimetrales Hasta 2.50 m. Alto y máximo 80 ML.	7.00 Por ML	6.00 Por ML	5.00 Por ML
h) Introducción de ductos.	10.00 por M2	10.00 por M2	10.00 por M2
i) Muros de contención.	4.82 Por ML	3.15 Por ML	2.01 Por ML
j) Movimiento de tierras (hasta 1,000m³).	1,738.00	1,738.00	1,738.00
k) Movimiento de tierras (más de 1,000 m³).	261.00	261.00	261.00

l) Para la instalación de cualquier tipo de estructura para puentes peatonales o conectores de cualquier tipo.	21,720.00 por M2	21,720.00 por M2	21,720.00 por M2
l) Construcción de obra pública, carreteras y vialidades.	50.00 Por M2	50.00 Por M2	50.00 Por M2
m) Construcción de casetas de peaje	50.00 Por M2	50.00 Por M2	50.00 Por M2

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

- III. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

a) Casa habitación.	0.70 UMA por M2 de construcción.	0.35 UMA por M2 de construcción.	0.25 UMA por M2 de construcción.	0.12 UMA por M2 de construcción.	60 días
b) No habitacional, Comercio y similares.	1.00 UMA por M2 de construcción.	0.70 UMA por M2 de construcción.	0.50 UMA por M2 de construcción.	0.25 UMA por M2 de construcción.	60 días

- IV. Por concepto de Alineamiento y Otorgamiento de número oficial. Se aplicará la siguiente cuota y tarifa:

CONCEPTO	PRIMERA CATEGORÍA (cuota en pesos)	SEGUNDA CATEGORÍA (cuota en pesos)	TERCERA CATEGORÍA (cuota en pesos)
a) Alineamiento por predio.	700.00	500.00	250.00
b) Número oficial.	250.00	250.00	250.00
c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación siguientes:			
1) Hasta 499 M2 de terreno.			14.30
2) De 500 a 1, 499 M2 de terreno.			18.70
3) De 1, 500 a 2, 500 M2 de terreno.			23.00
4) De 2,501 M2 de terreno en adelante.			27.50

- V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)	VIGENCIA
a) Casa habitación exclusivamente a los siguientes conceptos:		
1. Hasta 200 M2 de terreno.	2.00	Exento
2. De 201 a 250 M2 de terreno.	2.20	
3. De 251 a 500 M2.	4.50	
4. De 501 a 900 M2.	6.60	
5. De 901 M2 en adelante.	11.00	
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por M2 de terreno.	0.125	12 Meses
c) Comercial o de servicios por M2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros otras fracciones o incisos:		
1. Comercio Establecido.	0.141	12 Meses
2. Servicio.	0.117	
3. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido.	0.117	
4. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	0.078	

8 DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN

SÁBADO 3 DE ABRIL DEL AÑO 2021

d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por M2 en los conceptos siguientes:		
1. Otorgamiento.	0.235	12 Meses
2. Refrendo anual	0.156	12 Meses
e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por M2.	0.235	12 Meses
f) Comercial para Hotel por M2.	0.015	12 Meses
g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por M2.	0.156	12 Meses
h) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por M2.	0.125	12 Meses
i) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por M2.	0.109	12 Meses
j) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio en los conceptos siguientes:		
1. Otorgamiento.	10.00	12 Meses
2. Refrendo con vigencia de un año.	5.00	12 Meses
k) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares en los conceptos siguientes:		
1. Otorgamiento.	75	12 Meses
2. Refrendo anual.	25	12 Meses
l) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:	0.156	12 Meses
m) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares por los siguientes conceptos:		
1. Por colocación de cada poste.	0.705	12 Meses
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales.	0.054	12 Meses
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales.	0.047	12 Meses
4. Por cada registro subterráneo o aéreo.	0.940	12 Meses
n) Uso de suelo comercial para instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radio frecuencia UHF, VHF, AM y FM.		
1. Otorgamiento.	488.75	12 Meses
2. Refrendo.	244.50	
3. Regularización.	651.58	
o) La vigencia del uso de suelo establecida en la presente fracción, será anual, por lo que las personas físicas o morales que realizan estas actividades, deberán acudir a la Tesorería Municipal dentro de los tres primeros meses del año (enero, febrero y marzo) a realizar el pago de continuación de vigencia de este derecho.		
p) En el caso de que los sujetos obligados de esta contribución no realicen el pago de refrendo en el término a que refiere el párrafo anterior, a partir del 1 de abril, tendrán la obligación de regularizar su uso de suelo:		
1. Otorgamiento.	180.00	12 Meses
2. Refrendo anual.	180.00	12 Meses
q) Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año		
r) Uso de suelo para obra pública por M2	20.00	12 Meses
s) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesiones por metro lineal	40.00	12 Meses
t) Uso de suelo para pozos, tanques, cárcamos, plantas de tratamiento de canales utilizados por concesionarios por M2	55.00	12 Meses
u) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública por metro lineal	30.00	12 Meses
v) Uso de suelo para carreteras, autopistas y vialidades por M2	30.00	12 Meses
w) Uso de suelo para obra pública por M2	20.00	12 Meses

VI. Por renovación de licencia de construcción. Se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
a) Obra menor (hasta por 60M2)	65% del costo de la licencia inicial
b) Obra mayor (hasta por 61M2)	40% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	15% del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2011	65% del costo de la licencia inicial

VII. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Residuos no peligrosos, comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradables:	
1. De 1 a 250 kg	40.00
2. De 251 a 500 Kg	60.00
3. Más de 500 de Kg	80.00
b) Residuos peligrosos, comprendiendo la Pilas secas, Acumuladores, Residuos de explosivos, Pólvoras, Industriales, Filtros de la maquinaria, Botes de pintura en spray, Aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, Contenedores vacíos de sustancias tóxicas:	
1. De 1 a 250 kg.	100.00
2. De 251 a 500 Kg.	150.00
3. Más de 500 de Kg.	200.00

VIII. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	De 5 a 100.00

IX. Licencias de construcción complementarias:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, albercas, plaza de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos, de mesa y otros análogos:	
1. De 0 a 60 M2.	15
2. De 61 M2 a 300 M2.	35
3. De más de 201 M2.	60

X. Dictamen de Impacto Vial que hace referencia a permisos por afectaciones a trabajos realizados en domicilios particulares sobre la vía pública:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
1. De 0 a 60 M2.	15
2. De 61 M2 a 300 M2.	35
3. De más de 201 M2.	60

XI. Licencia por reparaciones generales:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
1. Licencia por reparaciones generales.	8.80

XII. Verificaciones de obra a partir de la segunda verificación:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
1. Verificaciones de obra a partir de la segunda verificación.	3.90

XIII. Retiros de sellos de obra clausurada:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
1. Retiros de sellos de obra clausurada.	10.00

XIV. Retiro de sellos de obra suspendida:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
1. Retiro de sellos de obra suspendida.	13.00

XV. Vigencia de alineamiento:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
1. Vigencia de alineamiento.	5.00

XVI. Sello por plano:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
1. Sello por plano.	2.00

XVII. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Titular.	20.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería.	12.00

XVIII. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Titular.	5.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería.	3.0

XIX. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Superficies hasta 499 M2 de área.	4.40
b) Superficies de 500 M2 a 2,499 M2.	6.60
c) Superficies mayores de 2,500 M2.	8.80
d) Segunda verificación en adelante.	5.50

XX. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Titular.	100.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería.	100.00

XXI. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO (UMA)	REFRENDO ANUAL (UMA)	PERIODICIDAD
a) Parabús individual por unidad.	5.00	2.50 UMA	Anual
b) Parabús doble por unidad.	7.70	3.40 UMA	Anual
c) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable por unidad.	0.50	0.12 UMA	Anual
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales por unidad por 50 Mts.	1.00	0.50 UMA	Anual

e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo por unidad.	3.00	1.50 UMA	Anual
--	------	----------	-------

XXII. Vigencia de uso de suelo comercial:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Vigencia de uso de suelo comercial.	3.00

XXIII. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Casa habitación.	0.16 Por M2
b) Carreteras, autopistas y vialidades.	0.45 Por M2
c) Subestación eléctrica.	0.45 Por M2
b) Comercial y similares de acuerdo a los siguiente conceptos:	
1. De 120.00M2 a 999.99 M2.	0.10 Por M2
2. De 1,000.00 M2 a 4,999.99 M2.	0.20 Por M2
3. De 5,000.00M2 en adelante.	0.33 Por M2

XXIV. Dictamen estructural para antenas de telefonía, licencia para reubicación de antena de telefonía celular, instalación y regularización de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, (z celular:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Dictamen estructural para antenas de telefonía.	114
b) Licencia para reubicación de antena de telefonía celular.	1,500.00
c) Instalación:	
1) Instalación hasta 30.00 Mts. de altura	1000 Por Unidad
2) Instalación hasta 50 Mts. de altura	1,500.00
d) Aviso de terminación de obra.	1,500.00
e) Regularización:	
1) Regularización hasta 50 Mts. de altura.	1,800.00

XXV. Aviso de avance parcial y suspensión de obra:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Aviso de avance parcial y suspensión de obra.	1.00

XXVI. Licencia de uso y ocupación de obra por M2:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Aviso de avance parcial y suspensión de obra.	0.07

XXVII. Cortes de terreno por M3:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Cortes de terreno por m3.	0.115

XXVIII. Terracería y pavimentos por M2 y mantenimiento general:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Hasta 999.99 M2.	0.12
b) De 1,000 a 4,999.99 M2.	0.10
c) De 5,000 M2 en adelante.	0.07

XXIX. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación.	0.09
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares.	0.13
c) Construcción de galera con material reversible	0.09
d) Remodelación de interiores con material prefabricado en los siguientes tipos:	

10 DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN

SÁBADO 3 DE ABRIL DEL AÑO 2021

1. Habitacional	0.09
2. Comercial	0.13

XXX. Demoliciones por M2:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) De 61 a 999 M2.	0.12
b) De 1,000 a 4.999 M2.	0.10
c) De 5,000 en adelante.	0.08
d) Hasta 61 M2 en planta alta.	0.12

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XXXI. Construcción de sistemas:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Hasta 5,000 Lts.	10.00
b) De 5,001 a 10,000 Lts.	15.00
c) De 10,001 a 30 000 Lts.	20.00
d) Más de 30 000 Lts.	30.00

XXXII. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Un plano por obra.	3.60
b) Dos planos por obra.	4.70
c) Tres planos por obra.	5.80

XXXIII. Resello de planos:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Resello de planos por juego.	5.00

XXXIV. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	5.50 Por M2

XXXV. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros):

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros).	5.00 Por M2

XXXVI. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	150.00

XXXVII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	100.00

XXXVIII. Dictamen de Impacto Visual:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado cuando el proyecto lo amerite.	70.00 Por dictamen

XXXIX. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:

CONCEPTO	TARIFA UMA
a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho por metro lineal.	0.40
b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante.	15.00
c) Para una superficie de hasta 30.00 M2.	6.00
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 M2.	20.00
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 M2.	40.00
f) Para una superficie de 101.00 M2 en adelante.	80.00

XL. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública:

CONCEPTO	TARIFA UMA
a) Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública por M2.	100.00

XLI. Dictamen de autorización por:

CONCEPTO	TARIFA UMA
a) Cambio de densidad.	150.00
b) Cambio de uso de suelo.	

XLII. Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines:

CONCEPTO	TARIFA UMA
a) superficie hasta de 1.50 M2 y una altura máxima promedio de 6.00 Mts.	10.00 Por unidad
b) Cambio de uso de suelo.	

XLIII. Por la evaluación de estudios:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	16.50
b) Manifestación de impacto ambiental.	22.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	16.50
d) Estudios de riesgo ambiental.	15.00

XLIV. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental.	150.00
2) Manifestación de impacto ambiental.	250.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental.	120.00
4) Estudios de riesgo ambiental.	130.00
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental.	165.00
2) Manifestación de impacto ambiental.	275.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental.	165.00
4) Estudios de riesgo ambiental.	275.00
c) Talleres de producción:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental.	110.00
2) Manifestación de impacto ambiental.	165.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental.	110.00

4) Estudios de riesgo ambiental.	165.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular:	
1) Manifestación de impacto ambiental.	275.00
2) Manifestación de impacto ambiental.	345.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental.	275.00
4) Estudios de riesgo ambiental.	345.00
e) Clínicas hospitalarias:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental.	110.00
2) Manifestación de impacto ambiental.	220.00
3) Informe preliminar de riesgo.	110.00
4) Estudios de riesgo ambiental.	220.00
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental.	110.00
2) Manifestación de impacto ambiental.	275.00
3) Informe preliminar de riesgo.	110.00
4) Estudios de riesgo ambiental.	275.00
g) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):	
1. Informe preventivo de impacto ambiental.	220.00
2. Manifestación de impacto ambiental.	330.00
3. Informe preliminar de riesgo.	220.00
4. Estudios de riesgo ambiental.	330.00
h) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental.	220.00
2. Manifestación de impacto ambiental.	330.00
3. Informe preliminar de riesgo.	220.00
4. Estudios de riesgo ambiental.	330.00
i) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental.	220.00
2. Manifestación de impacto ambiental.	330.00
3. Informe preliminar de riesgo.	220.00
4. Estudios de riesgo ambiental.	330.00
j) Subestación eléctrica:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental.	220.00
2. Manifestación de impacto ambiental.	330.00
3. Informe preliminar de riesgo.	220.00
4. Estudios de riesgo ambiental.	330.00

XLV. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera.	De 10 a 200

XLVI. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección o Área encargada de Ecología:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Estudios de Impacto Ambiental.	110.00

b) Estudios de Riesgo Ambiental.	110.00
c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera.	165.00

XLVII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría.

Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	De 20 a 10,000

XLVIII. Apeo y deslinde por metro lineal:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Apeo y deslinde por metro lineal.	0.098

XLIX. Liberaciones de Obra Regular por M2:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Hasta 60 M2.	0.11
b) De 61 M2 en adelante.	0.16
c) Por metro lineal.	0.49

L. Liberaciones por Obra Irregular por M2:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Hasta 60 M2.	0.20
b) De 61 M2 en adelante.	0.30
c) Por metro lineal.	1.10

LI. Cancelación de trámites:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Cancelación de trámites.	4.29

LII. Constancias de seguridad emitidas por el Área de encargada en la materia de Protección Civil:

CONCEPTO	TARIFA
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, solicite un plan de contingencias aprobado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas:	
1. De 1 hasta 100 M2.	0.175 UMA
2. De 101 o más M2.	0.295 UMA
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, licencia o permiso que para su autorización otorgue el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, por medio de la Comisaría de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta o alquiler de satisfactores o servicios:	
1. De 1 hasta 100 M2.	0.0575 UMA
2. De 101 o más M2.	0.155 UMA
c) Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicable a inmuebles en:	
1. Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal.	Desde 1 M2 0.295 UMA Por M2
2. Los tres principales sectores: público, privado y social.	Desde 1 M2 0.295 UMA Por M2

3. Las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional por M2.	0.295 UMA
4. Para realizar actividades de tipo comercial industrial y de servicios por M2.	0.295 UMA
5. El Municipio por medio de la Comisaría de Protección Civil emitirá su aprobación por M2.	0.295 A
6. Cuando por razón indistinta lo solicite la Autoridad que corresponda, debido a su ubicación dentro del territorio del Municipio de San Pablo Villa de Mitla por M2	
7. Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso por M2	
d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de San Pablo Villa de Mitla.	Por evento y/o quema 10 a 30 UMA
e) Visto Bueno de Protección Civil en el otorgamiento de licencias de uso de suelo:	
1. Uso de suelo comercial.	2.00 UMA
2. Uso de suelo industrial.	2.50 UMA
3. Uso de suelo de servicios.	3.01 UMA

LIII. Instalaciones temporales por día:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Circos y teatros.	10.0
b) Carpas y lonas (por cada carpa).	1.00

LIV. Instalación o habilitación de asfalto, concreto, etc:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) En áreas de maniobras y de circulación por M2.	0.10
b) En áreas para cajones de estacionamiento por M2.	0.15

LIV. Segregación de lotes, entendiéndose como tal, la acción de separar o apartar uno o más lotes de otro de mayor extensión del que originalmente formaba parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Costo de segregación.	5.00
b) Costo por derechos por metro cuadrado, tratándose de predio urbano, tomando como base gravable la superficie del o los lotes separados de otro de mayor extensión del que originalmente formaba(n) parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización.	0.03
c) Costo por derechos por hectárea, tratándose de predio no urbano y/o suburbano, tomando como base gravable la superficie del o los lotes separados de otro de mayor extensión del que originalmente formaba(n) parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización.	20.00
d) Costo de derechos por hectárea, tratándose de predio rústico, tomando como base gravable la superficie del o los lotes separados de otro mayor extensión del que originalmente formaba(n) parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización.	5.00

ARTÍCULO 61. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CATEGORÍAS	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambazón de aculejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	8.00 Por M2

II. Segunda categoría.- Las construcciones de casas- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambazón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	7.00 Por M2
III. Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	6.00 Por M2
IV. Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	4.00 Por M2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 64. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
COMERCIAL		
I. Abarrotes.	2,100.00	1,050.00
II. Abarrotes Mayoreo y Medio mayoreo.	3,000.00	1,900.00
III. Abastecedora de carnes frías.	3,000.00	1,500.00
IV. Acuario.	1,750.00	875.00
V. Antojitos regionales.	1,100.00	550.00
VI. Armerías y artículos deportivos.	2,100.00	1,050.00
VII. Artículos electrónicos y electrodomésticos.	2,500.00	1,250.00
VIII. Bazar.	1,500.00	750.00
IX. Bañero y albercas.	2,100.00	1,050.00
X. Bodega de materiales para la construcción.	3,250.00	1,625.00
XI. Bodegas de Abarrotes.	1,800.00	900.00
XII. Boticas.	1,100.00	550.00
XIII. Boutique.	1,250.00	625.00
XIV. Carnicería.	1,200.00	600.00
XV. Caseta con venta de alimento.	1,500.00	750.00
XVI. Cenadurías.	2,500.00	1,250.00
XVII. Cocina económica.	1,000.00	500.00
XVIII. Comedores.	1,300.00	750.00
XIX. Compra venta de autos y camiones usados.	1,500.00	750.00
XX. Compra venta de baterías usadas.	1,200.00	600.00
XXI. Compra venta de productos agropecuarios.	1,300.00	650.00
XXII. Compra venta de tornillos.	800.00	400.00
XXIII. Compra y venta de fierro viejo.	500.00	250.00
XXIV. Cremería y quesería.	1,300.00	1,000.00
XXV. Cristalerías.	1,200.00	600.00
XXVI. Almacén distribuidor de refrescos y aguas gaseosas.	120,000.00	100,000.00
XXVII. Distribuidora de agua purificada.	1,200.00	600.00
XXVIII. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales.	1,000.00	500.00
XXIX. Distribuidora de colchas.	700.00	350.00

XXX. Distribuidora de gas butano.	2,000.00	1,000.00
XXXI. Distribuidora de harina.	800.00	400.00
XXXII. Distribuidora de hielo.	1,200.00	600.00
XXXIII. Distribuidora de llantas.	4,200.00	2,100.00
XXXIV. Distribuidora de materiales de construcción.	50,000.00	30,000.00
XXXV. Distribuidora de material eléctrico.	1,600.00	800.00
XXXVI. Distribuidor de materiales para construcción, ferretería, material eléctrico, maderería, material de plomería.	50,000.00	30,000.00
XXXVII. Agencia distribuidora y sub-agencia de cerveza.	150,000.00	80,000.00
XXXVIII. Distribuidoras de agua para uso humano.	1,000.00	500.00
XXXIX. Distribuidoras de vinos y licores.	2,200.00	1,100.00
XL. Distribuidoras y empacadoras de carne.	3,100.00	1,550.00
XLI. Dulcería.	700.00	350.00
XLII. Elaboración y venta de helados.	700.00	350.00
XLIII. Estéticas.	1,100.00	550.00
XLIV. Expendio de artesanías.	2,100.00	1,050.00
XLV. Expendio de artículos de palma.	800.00	400.00
XLVI. Expendio de artículos de piel.	800.00	400.00
XLVII. Expendio de pinturas y solventes	2,500.00	1,250.00
XLVIII. Expendio de pollo.	1,200.00	600.00
XLIX. Exposición y venta de libros.	400.00	200.00
L. Farmacia con consultorio y sanatorio.	3,400.00	1,700.00
LI. Farmacia con consultorio.	3,000.00	1,500.00
LII. Farmacias con franquicias.	20,000.00	11,000.00
LIII. Farmacias sin franquicias.	1,500.00	880.00
LIV. Ferreterías.	1,300.00	650.00
LV. Florería.	1,200.00	600.00
LVI. Forrajería.	800.00	400.00
LVII. Foto estudios.	800.00	400.00
LVIII. Fotocopiadoras.	800.00	400.00
LIX. Frutas y legumbres.	800.00	400.00
LX. Granja de pollos.	10,000.00	5,500.00
LXI. Imprenta.	1,200.00	600.00
LXII. Jarcierías.	1,000.00	500.00
LXIII. Joyerías y regalos.	1,000.00	500.00
LXIV. Jugueterías.	800.00	400.00
LXV. Librerías.	800.00	400.00
LXVI. Mármolerías	1,000.00	500.00
LXVII. Mercaderías y Boneterías.	1,500.00	750.00
LXVIII. Mercería (Distribuidor).	5,000.00	3,000.00
LXIX. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas.	1,300.00	650.00
LXX. Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas.	1,300.00	650.00
LXXI. Molinos.	2,800.00	2,000.00
LXXII. Mueblerías.	1,500.00	880.00
LXXIII. Mueblerías de cadena nacional.	12,500.00	7,000.00
LXXIV. Ópticas	1,200.00	600.00
LXXV. Panaderías	600.00	330.00
LXXVI. Papelería y regalos	800.00	400.00
LXXVII. Pastelería.	2,000.00	1,100.00
LXXVIII. Peletería y Nevería.	1,000.00	500.00
LXXIX. Peluquerías.	1,100.00	550.00
LXXX. Pizzería.	2,500.00	1,500.00
LXXXI. Polarizados y accesorios para automóviles.	1,000.00	500.00
LXXXII. Productos del mar (pescado, camarón etc.).	1,000.00	500.00
LXXXIII. Puestos ambulantes.	1,200.00	600.00
LXXXIV. Refaccionarias.	1,200.00	600.00
LXXXV. Refresquería y Juguería.	800.00	400.00
LXXXVI. Regalos y perfumería.	800.00	400.00
LXXXVII. Renovadoras de calzado.	800.00	400.00

LXXXVIII. Renta de computadoras e internet.	1,000.00	500.00
LXXXIX. Renta de maquinaria y servicio de grúa.	15,000.00	10,000.00
XC. Renta de equipo de audio.	500.00	330.00
XCI. Restaurant.	2,200.00	1,100.00
XCII. Rosticerías.	1,300.00	650.00
XCIII. Rótulos.	600.00	300.00
XCIV. Supermercados.	20,000.00	10,000.00
XCV. Talabarterías.	1,000.00	500.00
XCVI. Tapicerías.	1,000.00	500.00
XCVII. Taquería con venta de cerveza.	2,000.00	1,000.00
XCVIII. Taquerías y loncherías.	1,100.00	600.00
XCIX. Telefonía celular (venta).	1,300.00	650.00
C. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	1,000.00	500.00
CI. Tienda de artesanías.	1,100.00	550.00
CII. Tienda de materiales para la construcción.	10,000.00	5,500.00
CIII. Tienda de ropa y telas.	1,000.00	500.00
CIV. Tiendas de autoservicio.	4,000.00	2,000.00
CV. Tienda departamental.	20,000.00	10,000.00
CVI. Tiendas naturistas.	1,300.00	650.00
CVII. Tintorerías.	1,300.00	650.00
CVIII. Tlapalerías.	1,300.00	650.00
CIX. Tortillerías.	2,500.00	1,500.00
CX. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería).	1,000.00	500.00
CXI. Venta de artículos ortopédicos.	1,400.00	700.00
CXII. Venta de autopartes.	1,300.00	650.00
CXIII. Venta de bicicletas y motocicletas.	1,900.00	950.00
CXIV. Venta de fertilizantes.	1,000.00	500.00
CXV. Venta de frutas y legumbres.	800.00	400.00
CXVI. Venta de granos y cereales.	800.00	400.00
CXVII. Venta de leña.	300.00	150.00
CXVIII. Venta de pan de manera ambulante.	6.20	6.20
CXIX. Venta de maquinaria agrícola e industrial.	2,500.00	1,250.00
CXX. Venta de materia dental.	1,000.00	500.00
CXXI. Venta de mobiliario y equipo de oficina.	2,000.00	1,000.00
CXXII. Venta de plásticos.	1,000.00	500.00
CXXIII. Venta de productos lácteos.	1,100.00	550.00
CXXIV. Venta de tabla roca y material prefabricado.	4,000.00	2,000.00
CXXV. Venta e instalación de audio.	1,300.00	650.00
CXXVI. Venta y renta de películas y CD.	800.00	400.00
CXXVII. Venta y reparación de equipo de cómputo.	1,500.00	750.00
CXXVIII. Venta y reparación de relojes.	1,000.00	500.00
CXXIX. Venta, renta y reparación de fotocopiadoras.	1,000.00	500.00
CXXX. Videoclubs.	600.00	330.00
CXXXI. Vidriería y cancelería.	1,300.00	650.00
CXXXII. Viveros.	1,900.00	950.00
CXXXIII. Zapaterías.	1,600.00	800.00
GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
INDUSTRIAL		
I. Carpinterías y fábricas de muebles.	400.00	220.00
II. Embotelladora de agua purificada.	4,000.00	2,200.00
III. Fábrica de artesanías.	2,000.00	1,000.00
IV. Fábrica de bebidas alcohólicas.	10,000.00	5,000.00
V. Fábrica de calzado y huaraches.	3,000.00	1,500.00

14 DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN

SÁBADO 3 DE ABRIL DEL AÑO 2021

GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
SERVICIOS		
I. Academias.	1,300.00	650.00
II. Agencias de viajes.	5,700.00	1,850.00
III. Alquileres de mobiliarios (lonas, sillas, mesas, loza y banquetes).	2,600.00	800.00
IV. Arrendadoras de bienes inmuebles.	1,200.00	600.00
V. Arrendadora de vehículo.	1,200.00	600.00
VI. Bancos y sucursales bancarias.	50,000.00	25,000.00
VII. Baño Público.	2,200.00	1,100.00
VIII. Cafeterías.	1,100.00	550.00
IX. Cajas de ahorro.	10,000.00	7,500.00
X. Cajero automático.	20,000.00	11,000.00
XI. Casa de cambio	10,000.00	7,500.00
XII. Casetas telefónicas y servicios de comunicación.	3,000.00	1,650.00
XIII. Casas de empeño.	10,000.00	7,500.00
XIV. Cerrajerías.	2,100.00	550.00
XV. Clínica médica.	8,000.00	4,000.00
XVI. Clínicas de belleza.	2,000.00	1,000.00
XVII. Club, parques y áreas deportivas.	2,000.00	1,000.00
XVIII. Consultorios médicos.	4,500.00	3,000.00
XIX. Despachos en general.	1,000.00	600.00
XX. Envíos y paquetería.	1,600.00	800.00
XXI. Escuelas de artes marciales (escuelas particulares).	3,000.00	1,500.00
XXII. Estacionamientos públicos.	2,000.00	1,000.00
XXIII. Funerarias.	3,000.00	1,500.00
XXIV. Gasolineras.	35,000.00	20,000.00
XXV. Gimnasios.	2,000.00	1,000.00
XXVI. Hojalatería y Pintura.	800.00	400.00
XXVII. Hostal y casa de huéspedes.	3,000.00	1,500.00
XXVIII. Hoteles y moteles.	6,000.00	3,000.00
XXIX. Intérprete, promotor musical y sonorización.	1,600.00	800.00
XXX. Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia médica.	3,400.00	1,700.00
XXXI. Lava autos.	600.00	330.00
XXXII. Lavanderías.	2,000.00	1,000.00
XXXIII. Parador turístico.	25,000.00	15,000.00
XXXIV. Preescolar (escuelas particulares).	3,400.00	1,700.00
XXXV. Preparatorias (escuelas particulares).	4,500.00	2,250.00
XXXVI. Primarias (escuelas particulares).	3,800.00	1,900.00
XXXVII. Sala de exhibición.	1,600.00	800.00
XXXVIII. Salones de fiestas.	10,000.00	5,000.00
XXXIX. Secundarias (escuelas particulares).	4,000.00	2,000.00
XL. Servicio de alineación y balanceo.	3,400.00	1,700.00
XLI. Servicio de copias, papelería y regalos.	1,600.00	800.00
XLII. Servicio de serigrafía.	1,600.00	800.00
XLIII. Servicio de teléfono y fax.	1,600.00	800.00

XLIV. Servicio de vaciado de fosas sépticas.	2,000.00	1,000.00
XLV. Servicio de video filmaciones.	1,000.00	500.00
XLVI. Taller de bicicletas.	2,000.00	1,000.00
XLVII. Taller de electrodomésticos.	600.00	330.00
XLVIII. Taller de frenos y clutch.	1,600.00	800.00
XLIX. Taller de herrería y balconería.	3,000.00	1,600.00
L. Taller de joyería.	1,600.00	800.00
LI. Taller de motocicletas.	800.00	440.00
LII. Taller de sastrería, corte y confección.	1,600.00	800.00
LIII. Taller de torno.	1,000.00	500.00
LIV. Taller eléctrico automotriz.	800.00	440.00
LV. Taller mecánico.	2,000.00	1,100.00
LVI. Taller y reparación de electrodomésticos.	1,000.00	500.00
LVII. Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente).	4,500.00	2,250.00
LVIII. Unidades de transporte (Moto taxi).	275.00	200.00
LIX. Veterinarias.	2,000.00	1,000.00
LX. Vulcanizadora.	2,500.00	1,250.00
LXI. Terminal de autobuses de pasajeros.	30,000.00	25,000.00
LXII. Empresa constructora y/o comercializadora que realice su actividad o presten algún servicio en el territorio.	150.00	80.00
GIRO		INSCRIPCIÓN EN PESOS
I. Comercial	2,800.00	
II. Servicios	2,800.00	
III. Industrial	2,800.00	

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 65. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:		
a) Clasificación A.	100	38.00
b) Clasificación B	100	18.70
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	300	38.5
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada.	250	44
IV. Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerradas.	300	77
V. Franquicias de conveniencia.	1488	1240
VI. Carritos infantiles electromecánicos.	600	300

VII. Cafetería con venta de cerveza con alimentos de 8:00 a 23:00 hrs.	190	130
VIII. Expendio de mezcal.	300	38.5
IX. Depósito de cerveza.	300	66
X. Licorería.	350	82.5
XI. Supermercado y tiendas departamentales.	500	440
XII. Bodega de distribución de vinos y licores.	700	440
XIII. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos A de 8:00 am a 8:00 pm.	250	38.5
XIV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos B de 8:00 a 11:00 pm.	300	55
XV. Restaurante-bar A de 5:00 pm a 8:00 pm.	400	88
XVI. Restaurante-bar B de 5:00 pm a 11:00 pm.	400	120
XVII. Salón de fiestas.	400	110
XVIII. Tipo A, horario diurno.	400	110
XIX. Tipo B, horario nocturno.	500	120
XX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos.	200	38.5
XXI. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	300	55
XXII. Hotel con servicio de restaurant-bar.	400	77
XXIII. Hotel con servicio de restaurant-bar, centro nocturno o discoteca.	1,150	220
XXIV. Hotel y motel con venta de cerveza.	250	38.5
XXV. Cantina.	500	82
XXVI. Cervecería.	400	71.5
XXVII. Bar.	500	180
XXVIII. Video - bar.	850	275
XXIX. Centro nocturno.	100	275
XXX. Discoteca.	800	275
XXXI. Discoteca con variedad.	900	300
XXXII. Motel con clima y cable.	102	102
XXXIII. Motel con ventilador.	61	61
XXXIV. Almacén de cerveza (local menor a 200 M2).	345	172.50
XXXV. Billar.	75	50
XXXVI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	150	100.00

ARTÍCULO 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 70. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores.	740.00	250.00
II. Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador X-Box, Ps.	1,237.00	495.00
III. Máquina de video juegos con dos monitores y Simulador.	1,237.00	920.00
IV. Máquina de Baile pump.	1,237.00	750.00
V. Mesa de futbolito.	594.00	250.00
VI. Mesa de Jockey.	1,237.00	250.00
VII. Mesa de billar.	495.00	250.00
VIII. Pin Ball.	1,485.00	920.00
IX. Juegos infantiles con o sin premio.	495.00	250.00
X. Tv con sistema de Nintendo.	1,237.00	920.00
XI. Sistema de computadora con renta de internet.	247.00	100.00
XII. Carritos infantiles electromecánicos.	600.00	300.00

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 71. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad: Todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

ARTÍCULO 72. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados.

En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 73. Las autoridades fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

ARTÍCULO 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 67. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

ARTÍCULO 68. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 74. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

ARTÍCULO 75. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Se entiende por anuncios mixtos los que engloba las prácticas anuncios que combinan herramientas de la publicidad informativa y la publicidad persuasiva de manera combinada.

PARA ANUNCIOS PERMANENTES				
CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)	Para anuncios mixtos:	Para anuncios de propaganda:
			Para anuncios denominativos: por otorgamiento de licencias anuales o semestrales- cuando se indica-; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por M2 por cara o lado), o por unidad- para anuncios móviles o temporales. Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
I.- Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial.	3.70	0.45	5	10

II.- Pintado Rotulado o adherido en vidriera, escaparate o toldo.	1.12	0.90	No aplica	No aplica
III.- Bastidores móviles o fijos.	3.10	2	No aplica	No aplica
IV.- Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso.	7.10	5	1.5	1.5
V.- Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso.	5.10	4	1.5	1.5
VI.- Adosado o integrado en fachada luminoso.	7.30	5.40	1.5	1.5
VII.- Adosado o integrado en fachada no luminoso.	5.90	4.80	1.5	5
VIII.- Auto soportado en la vía pública sobre terrenos natural por anuncio: a) Que no exceda de	26.50	17.65	No aplica	No aplica

60 centímetros cuadrados. b) Por metro cuadrado: de uno a cuatro metros.	30.10	25	No aplica	No aplica
c) Por metro cuadrado: Mayores de 5 M2.	35.10	30	No aplica	No aplica
IX.- Auto soportado sobre azoteas, Terreno natural o móviles. a) De 5 M2 o más luminoso.	9.60	7.20	1.5	2
b) De 5 M2 o más, no luminoso.	7.30	5.40	1.5	2
c) Menor a 5 M2, luminoso.	7.30	5.40	1.5	2
d) Menor a 5 M2, no luminoso.	5.90	4.80	1.5	2
e) Electrónico menor a 3 M2.	20.010	10.00	No aplica	No aplica
f) Electrónico de 3 M2 o más.	40.00	20.00	No aplica	No aplica

PARA ANUNCIOS PERMANENTES				
CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)	Para anuncios mixtos:	Para anuncios de propaganda:
			Para anuncios denominativos: por otorgamiento de licencias anuales o semestrales- cuando se indica-; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por M2 por cara o lado), o por unidad- para anuncios móviles o temporales. Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
X.- En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)-parte posterior- (semestrales por unidad).	5.90	4.80	1.5	2
XI.- En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)- forrado integral- (por unidad).	35	35	1.50	1.50
XII.- En el exterior de automóviles compactos (por anuncio).	2.30	2.20	5	No aplica
XIII.- En el exterior de vehículo de	3.60	3.00	No aplica	No aplica

transporte privado tipo camioneta o camión (por M2).					XXIV.- Lona menor a 3 M2.	8.10	5	No aplica	No aplica				
XIV.- Tarifas por distribución mediante sonido móvil.	50.10	40	No aplica	No aplica	XXV.- Lona mayor a 3 M2.	20.10	15	No aplica	No aplica				
XV.-En motocicleta (por unidad).	4.90	4.80	5	No aplica	XXVI.- Cartel menor a 1 M2	0.11	0.10	No aplica	No aplica				
XVI.-En Máquina de refrescos, de café o similar (por unidad).	15.10	14.00 16.00	No aplica	No aplica	XXVII.- Cartel mayor a 1 M2.	0.19	0.18	No aplica	No aplica				
XVII.-En parabús (por unidad).	7.10	5.60 10.00	1.50	1.50	XXVIII.-Globo aerostático (por unidad).	50.10	50.00	- 1	No aplica				
XVIII En caseta telefónica (por unidad).	5.10	4.00 6.00	1.50	2	XXIX.- Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes (máximo 15 días):								
PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)					a) De 0 a 1000 unidades.	10	8	No aplica	No aplica				
CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (Por 15 días más) UMA	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	b) De 1001 a 2000 unidades.	20	15	No aplica	No aplica				
					c) De 2001 a 3000 unidades.	25.10	20	No aplica	No aplica				
					d) De 3001 a 4000 unidades.	28.10	25	No aplica	No aplica				
					e) De 4001 a más unidades.	35.40	30	No aplica	No aplica				
					Los costos de los incisos a), b), c),								
XIX.- Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial; adherido a vidriería, escaparate o toldo:					d) y e) solo aplican para tres puntos fijos o móviles como máximo.								
a) Que no exceda de 3 M2.	5.10	5.00	1	1.5	f) Por cada punto fijo o móvil adicional.	3.6	2	No aplica	No aplica				
b) Más de 3 M2.	12	10	No aplica	No aplica	XXX.- Tarifas por cada punto fijo para distribución mediante sonido (máximo 15 días).	1 día= 3.00 UMA	2 días= 3.5 UMA	5 días = 5.50 UMA	6 días = 7.00 UMA				
PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)					XXXI.- Tarifas por distribución mediante sonido móvil (máximo 15 días).	1 día =7.00 UMA	2 días= 10.00 UMA	5 días = 23.00 UMA	6 días = 20.00 UMA				
CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (Por 15 días más) UMA	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	XXXII.- Edecanes o Demo-edecanes, menos de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil).	1 día= 10.00 UMA	2 días=8.00 UMA	5 días = 18.00 UMA	6 días = 20.00 UMA				
					XXXIII.- Edecanes o Demo-edecanes, mayor de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil).	1 día= 15.00 UMA	2 días= 25.00 UMA	5 días = 45.00 UMA	6 días = 55.00 UMA				
					XXXIV.- Juegos inflables	1 día= 10.00 UMA	2 días= 15.00 UMA	5 días = 30.00 UMA	6 días = 35.00 UMA				
					XX.-Plástico inflable (por unidad).	30.00	15.00	1.5	2				
					XXI.-Manta (por unidad).	8.00	5.00	1.5	1.5				
XXII.- Mampara (por unidad).	9.00	9.00	1	No aplica									
XXIII.-Gallardete o pendón (por unidad).	3.00	3.00	1	No aplica									

promocionales (Por unidad).				
XXXV.- Botarga (Por unidad).	1 día= 6.00 UMA	2 días= 10.00 UMA	5 días = 18.00 UMA	6 días = 21.00 UMA

Sección Décima Primera. Sanitarios

ARTÍCULO 83. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 84. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

ARTÍCULO 85. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso de sanitario público.	5.00	Por evento
II. Locatarios del mercado de artesanías.	2.00	Por evento

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

ARTÍCULO 76. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 77. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 78. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico.	50.00	Mensual
II. Uso comercial.	3,000.00	Mensual
III. Contratos por conexión.	1,000.00	Por evento
IV. Reconexión.	500.00	Por evento
V. Cambio de nombre.	200.00	Por evento
VI. Multas y sanciones.	5,000.00	Por evento

ARTÍCULO 79. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico.	25.00	Mensual
II. Uso comercial.	70.00	Mensual
III. Contratos por conexión.	1,500.00	Por evento
IV. Reconexión.	500.00	Por evento
V. Cambio de nombre.	200.00	Por evento
VI. Multas y sanciones.	500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

ARTÍCULO 80. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 82. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica.	30.00
II. Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	70.00
III. Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	180.00
IV. Reposición por pérdida, extravíos y/o robo o renovación de libretos a sexo trabajadoras o sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos.	120.00
V. Certificado Médico General.	50.00
VI. Expedición de licencia sanitaria semestral.	50.00

Sección Décima Segunda. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

ARTÍCULO 86. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 88. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	250.00
b. Por 24 horas.	400.00

Sección Décima Tercera. En Materia de Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 89. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito, Vialidad y Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 90. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 91. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Permiso provisional para carga y/o descarga:	
a) Esporádico por unidad.	
b) Permanente por unidad:	
1. Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas por la Autoridad Municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará un derecho de 3.00 UMA diarios.	3.00 Por servicio 14.00 anual
2. Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las Autoridades de Vialidad o Fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2.00 UMA.	
3. Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.	
II. Servicio de arrastre de grúa:	
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga).	13.00 por servicio
b) Camión, autobús y microbús.	17.00 por servicio
c) Motocicletas.	5.00 por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa).	7.00 por servicio

e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito al Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal.	17.00 por servicio
f) Moto taxis.	7.00 por servicio
g) Otros.	3.00 por servicio
III. Servicios especiales:	
a) Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades:	
1. Patrulla /o motocicleta.	3.00 Por hora o fracción
2. Elemento pedestre policía municipal o policía vial.	2.50 Por hora o fracción
3. Permiso para circular fuera de la ruta establecida para prestadores del servicio público foráneo (taxis).	1.50 Por hora o fracción
IV. Cajón para maniobras de carga y descarga.	21.00 por año
V. Derechos por soluciones viales para calles colonias y agencias.	2.00 Por propuesta
VI. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias.	10.00 Por proyecto
VII. Por los servicios de corralón/pensión se causarán cuotas diarias:	
a) De automóvil, camioneta.	0.65 UMA
b) De autobús, tórtón, rabón, volteo, maquinaria pesada, etc.	1.00 UMA
c) Motocicletas y cuatrimotos.	0.46 UMA
VIII. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias.	10.00 Por proyecto
IX. Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona:	
a) Conductores de autotransporte urbano.	3.50 Por hora
b) Conductores de moto taxis.	1.50 Por hora
c) Conductores de taxis.	2.50 Por hora
d) Conductores de servicio público de alquiler y mudanzas.	2.50 Por hora
e) Conductores de empresas particulares.	2.50 Por hora
f) Otros.	2.50 Por hora
Los conductores a que hace referencia la presente sección y que circulen en el Municipio, quedan obligados a tomar por lo menos una vez al año el curso de capacitación vial que impartirá el Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal, misma que queda facultada para establecer la duración de dichos cursos.	
Cuando los conductores mencionados en los anteriores incisos incurran en alguna infracción establecidas en la presente Ley, y se otorgue alguna garantía, o el automotor este sujeto a encierro vehicular estos no se podrán liberar sin que se cubran los derechos de la presente sección, o en su caso se demuestre que estos ya fueron pagados con anterioridad en el mismo Ejercicio Fiscal.	
Los servidores públicos o empleados del Municipio que entreguen garantías o liberen automotores del encierro vehicular incumpliendo lo previsto en los párrafos anteriores serán responsables solidarios por el importe de las prestaciones que se dejaren de cubrir.	
XI. Por los dictámenes emitidos por el Departamento de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las Personas Físicas y Morales que realicen actividades no lucrativas:	

a) Capacitación	5.00 UMA
b) Dictamen	2.00 UMA
XII. Por los dictámenes emitidos por el Departamento de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales que realicen actividades lucrativas:	
a) Capacitación:	b) Dictamen:
1. De 1 a 5 empleados, 2.50 UMA por hora.	Eventos y espectáculos masivos:
2. De 6 a 10 empleados, 3.50 UMA por hora.	1. Hasta 500 personas: 10 UMA.
3. De 11 a 15 empleados, 5.50 UMA por hora.	2. De 501 a 1000 personas: 20.00 UMA.
4. De 16 a 20 empleados, 7.50 UMA por hora.	3. De 1001 a 3999 personas: 30.00 UMA.
5. De 21 a 40 empleados, 8.50 UMA por hora.	4. De 4000 en adelante: 60.00 UMA.
6. De 41 en adelante, 12.00 UMA por hora.	5. Juegos mecánicos: 10.00 UMA.
	6. Circos y ferias: 10.00 UMA.
XIII. Dictamen de protección civil.	47.00

Los derechos a que hace mención la presente sección será obligatorio pagarlos de manera anual para:

- a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo.
- c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.

Sección Décima Cuarta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

ARTÍCULO 92. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

ARTÍCULO 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 94. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Integración al padrón predial o incorporación.	500.00
II. Cédula fiscal inmobiliaria.	270.00
III. Cancelación de la cuenta predial.	120.00
IV. Avalúos:	
a) Extensiones mínimas hasta 100 M2.	120.00
b) Extensiones intermedias de 101 a 200 M2.	180.00
c) Extensiones grandes de 201 M2 en adelante.	250.00
V. Verificación física.	150.00
VI. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen.	300.00

Sección Décima Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

ARTÍCULO 95. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	5,000.00

ARTÍCULO 96. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 97. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga:

Sección Décima Sexta. Ocupación de la Vía Pública

ARTÍCULO 98. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 99. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Vehículos particulares por hora en zona restringida.	0.04
II. Automóviles de alquiler Taxis, cuota mensual por estacionamiento.	2.00
III. Camionetas de alquiler de carga (local).	4.00
IV. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos).	4.00
V. Transporte Urbano y suburbano.	4.00
VI. Autobuses de pasajeros foráneos.	15.00
VII. Camionetas (tipo suburban).	4.00
VIII. Volteos por rodada.	1.00 a 1.50
IX. Otros objetos adheridos a la vía pública.	5.00

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Única. Otros Derechos

ARTÍCULO 100. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Primera. Multas

ARTÍCULO 101. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

ARTÍCULO 102. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

ARTÍCULO 103. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 104. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

ARTÍCULO 105. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio:		
a) Explanada del parque municipal.	500.00	Por evento
b) Bien inmueble (terreno).	8,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

ARTÍCULO 106. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 107. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora.	400.00	Por hora
II. Arrendamiento de Motoconfortador.	800.00	Por hora
III. Arrendamiento de Vibrocompactador.	600.00	Por hora
IV. Arrendamiento de Volteo.	300.00	Por hora

Sección Tercera. Otros Productos

ARTÍCULO 108. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	30.00

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

ARTÍCULO 109. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras del ramo 28 que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

ARTÍCULO 110. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras del fondo III que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

ARTÍCULO 111. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras del fondo IV que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

ARTÍCULO 112. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras de convenios federales que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Accesorios de Productos

ARTÍCULO 113. El pago extemporáneo de Productos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 114. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3 % mensual.

ARTÍCULO 115. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 116. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

ARTÍCULO 117. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública.	400.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	500.00
III. Grafiti en bienes inmuebles y muebles del Municipio.	2,500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	400.00
V. Tirar basura en la vía pública.	De 100.00 a 500.00
VI. Por quema de basura en la vía pública y domicilios particulares.	1,500.00
VII. Por tirar al drenaje sanitario, aceites, combustibles u otro tipo de solventes.	2,000.00
VIII. Por tirar basura dentro del área del basurero municipal sin permiso de la autoridad.	10,000.00
IX. Por tirar basura y/o aceites combustibles y otros solventes en ríos, arroyos y afluentes.	1,500.00
X. Por tirar residuos tóxicos para el ambiente como vinazas y bagazos.	12,000.00
XI. Por no barrer el área de su negocio o banquetas de los mismos.	800.00
XII. Por tener mascotas en situación de calle.	500.00
XIII. Por abandono de animales y mascotas en vía pública.	1,000.00
XIV. Por maltrato animal doméstico y en vía pública.	1,000.00
XV. Por negarse a separar correctamente la basura.	500.00
XVI. Inhalación de droga en la vía pública.	De 300.00 a 500.00
XVII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	De 500.00 a 750.00
XVIII. Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas.	De 300.00 a 500.00
XIX. Agresiones verbales.	De 250.00 a 500.00
XX. Multa por ocasionar fugas de agua o su desperdicio.	De 350.00 a 800.00
XXI. Por consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes y alimentos dentro de lugares históricos.	500.00
XXII. Por introducir vehículos al panteón municipal sin que estos tengan autorización.	300.00
XXIII. Faltas a la moral.	500.00
XXIV. Por exceder un espacio más de lo autorizado en el panteón municipal.	10,000.00

ARTÍCULO 118. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 119. El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO		CUOTA UMA MÁXIMO
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES:			
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección.	18	a	70
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a	7	a	14

la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales.			
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores.	25	a	200
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores.	10	a	100
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	20	al	100
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa.	20	a	100

II. POR VIOLACIONES A LA SECCIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS:

No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:			
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal.	15	a	50
b) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal.	15	a	50
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales.	15	a	50
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso.	15	a	50
e) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	15	a	50

f) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia.	15	a	50	de construcción previamente clausurados.			
g) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización, fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	10	a	50	s) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización.	10	a	30
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas.	15	a	100	t) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres.	5	a	25
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspaso, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia.	5	a	16	u) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad.	15	a	100
j) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción.	25	a	200	v) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	30	a	200
k) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares.	20	a	50	w) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo o comprobante fiscal digital que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	50	a	200
l) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos.	20	a	50	x) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan	30	a	100
m) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	30	a	100	conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas.			
n) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.	20	a	150	y) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares.	30	a	200
CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO		CUOTA UMA MÁXIMO	z) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	30	a	200
o) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal.	20	a	50	aa) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	50	a	100
p) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	30	a	100	bb) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro.	30	a	100
q) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	10	a	25	cc) Por levantamiento de clausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia.	15	a	50
r) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso	35	a	150				

CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO		CUOTA UMA MÁXIMO			
III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:						
a) Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento.	25	a	50			
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito: 1. Miscelánea. 2. Tienda de autoservicio.	30 70	a a	70 150			
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	50	a	200			
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	35	a	150			
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los	15	a	100			
que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión.						
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales.	100	a	150			
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	50	a	100			
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley.	50	a	200			
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	30	a	200			
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo o comprobante fiscal digital que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	50	a	200			
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga.	30	a	175			
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos,	30	a	200			
cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares.						
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	13	a	200			
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente.	30	a	100			
o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	100	a	200			
p) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	50	a	100			
q) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan.	40	a	100			
r) Por levantamiento de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas.	50	a	200			
s) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores.	10	a	200			
t) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.						
IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO.						
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible	70	a	150			
estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada.						
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado.	70	a	150			
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	100	a	200			
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales.	150	a	200			
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	100	a	200			
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar.	40	a	100			
g) Por levantamiento de clausura del establecimiento comercial.	100	a	250			
h) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.						
V. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECANICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS.						

a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	15	a	20	d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	50	a	100
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	20	a	50	e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación.	100	a	200
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar.	20	a	100	f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo.	38	a	200
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	25	a	100	g) Por alterar el programa de presentación de artistas.	30	a	100
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública.	3	a	20	h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	100	a	250
f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública.	5	a	25	i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos.	20	a	200
g) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado.	3	a	10				
VI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL							
a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud Municipal.	10	a	20	j) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	15	a	500
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas.	10	a	20	k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas.	100	a	2,000
c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano.	10	a	20	l) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	20	a	100
d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general.	10	a	20	m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes.	7	a	30
e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas.	10	a	20	n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles.	7	a	30
f) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública.	10	a	30	o) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las autoridades municipales del espectáculo.	50	a	1000
g) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública.	10	a	30	a) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad.	10	a	100
h) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública.	10	a	16	b) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que	10	a	50
i) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.	10	a	15				
VII. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO							
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal.	10	a	30				
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.	10	a	30				
c) Por no contar con luces de emergencia.	10	a	30				

los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente.			
c) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.	30	a	100
d) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el municipio.	4	a	10
e) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso.	3	a	6
f) Por trabajar con el permiso vencido.	3	a	6
g) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia.	4	a	15
h) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes.	7	a	15
i) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública.	20	a	15
j) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras alfonsonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.	6.5	a	15

k) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado.	3	a	15
l) Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle.	6	a	25

VII. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE:

a) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, luminica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades.	25	a	100
b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.	50	a	500
c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	10	a	100
d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos.	10	a	100

e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente.	15	a	50
f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	25	a	150
g) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra autoridad.	100	a	200

VIII. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:

a) GENERALES						
CONCEPTO	CUOTA (UMA)		CUOTA (UMA)		CUOTA (UMA)	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
1. Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros.	15	30	15	30	15	30
2. Sanción por construir fuera de alineamiento.	350	700	350	700	350	700
3. Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada.	90	180	90	180	90	180
4. Sanción por construir sobre volado.	350	700	350	700	350	700
5. Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente.	50	100	50	100	50	100
6. Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura.	45	90	45	90	45	90
7. Sanción por realizar terracerías en predio por cada M2.	1	2	1	2	1	2
8. Sanción por ocasionar daños a terceros.	90	180	90	180	90	180
9. Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	90	180	90	180	90	180

10. Sanción por ocasionar daños a la vía pública.	90	180	90	180	90	180
11. Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial.	350	700	350	700	350	700
12. Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo.	350	700	350	700	350	700
13. Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	3096	6192	3096	6192	3096	6192
14. Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	Menor a 10 M2	De 11 M2 a 20 M2		Mayor de 20 M2		
	De 1.5 a 2	De 2.1 a 3		De 3.1 a 5		

b) OBRA MENOR UMA						
1. Sanción por construcción de marquesina.	24	48	24	48	24	48
2. Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros.	70	140	70	140	70	140
3. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal.	1	2	1.5	3	2	4
4. Por construcción de obra menor se sancionará por M2.	2	4	3	6	4	8
c) AMPLIACIÓN UMA						
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por M2.	4	8	5	10	6	12
d) REMODELACIÓN UMA						
1. Por remodelación en interiores se sancionará por M2.	6	12	8	16	10	20
2. Por remodelación de fachada se	3	6	4	8	5	10

sancionará por M2.						
e) OBRA MAYOR UMA						
Se sancionará por construcción de muro de contención:	60	120	120	120	180	360
1. Por construcción de casa habitación se sancionará por M2.	3	6	4	8	5	10
2. Por construcción de bodega se sancionará por M2.	2	4	2	4	2	4
3. Por construcción de edificio se sancionará por M2.	2.5	5	3.5	7	4.5	9
4. Por construcción de departamento se sancionará por M2.	2.5	5	3.5	7	4.5	9
5. Por construcción de local comercial se sancionará por M2.	2.5	5	3.5	7	4.5	9

ARTÍCULO 120. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

ARTÍCULO 121. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

ARTÍCULO 122. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

ARTÍCULO 123. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

ARTÍCULO 124. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 125. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Reintegros

ARTÍCULO 126. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

ARTÍCULO 127. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 128. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 129. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 127 de esta Ley.

ARTÍCULO 130. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el municipio y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 131. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
II. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio del municipio: a) Explanada del parque municipal:	500.00	Por evento

ARTÍCULO 132. El municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 133. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora.	400.00	Por hora
II. Arrendamiento de Motoconfortador.	800.00	Por hora
III. Arrendamiento de Vibrocompactador.	600.00	Por hora
IV. Arrendamiento de Volteo.	300.00	Por hora

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

ARTÍCULO 134. Podrán percibir aprovechamientos por concepto de enajenación de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Venta de m ³ de cantera.	70.00

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. De las Multas

ARTÍCULO 135. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 136. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 137. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 138. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO IV
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY
DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Aprovechamiento de Leyes de Años Anteriores,
No en la Actual, Pendientes de cobro**

ARTÍCULO 139. Se percibe este ingreso por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores y que son pendientes de cobro, mismos que no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 140. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

ARTÍCULO 141. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

ARTÍCULO 142. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

ARTÍCULO 143. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

ARTÍCULO 144. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

- I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y
- II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

ARTÍCULO 145. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, DISTRITO DE TLACOLULA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar la totalidad del impuesto predial.	Concientizar a la población sobre el pago de este impuesto.	Alcanzar la recaudación del 80% de impuesto por los habitantes de San Pablo Villa de Mitla.
Recaudar la totalidad derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	Concientizar a la población sobre el pago de este derecho.	Alcanzar la recaudación del 80% de derechos por los habitantes de San Pablo Villa de Mitla.
Recaudación de la contribución de mejoras por obras públicas.	Concientizar a la población sobre el pago de la contribución de mejoras por obras públicas.	Alcanzar la recaudación del 90% de la contribución de mejoras por los habitantes de San Pablo Villa de Mitla.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO II

Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	18,887,285.24	18,887,285.24
A	Impuestos	1,184,823.24	1,184,823.24
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	55,001.00	55,001.00
D	Derechos	2,736,276.00	2,736,276.00
E	Productos	44,702.00	44,702.00
F	Aprovechamientos	143,395.00	143,395.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	14,723,088.00	14,723,088.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	33,356,051.00	33,356,051.00
A	Aportaciones	27,055,951.00	27,055,951.00
B	Convenios	6,300,099.00	6,300,099.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	221,000.00	221,000.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	221,000.00	221,000.00
4	Total de Ingresos Proyectados	52,464,336.24	52,464,336.24
Datos informativos			
A	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	18,887,285.24	18,887,285.24
B	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	33,577,051.00	33,577,051.00
C	Ingresos Derivados de Financiamiento	52,464,336.24	52,464,336.24

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO III

Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	15,617,040.24	18,887,285.24
A	Impuestos	1,184,823.24	1,184,823.24
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	55,001.00	55,001.00
D	Derechos	2,736,276.00	2,736,276.00
E	Productos	44,702.00	44,702.00
F	Aprovechamiento	143,395.00	143,395.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	11,452,843.00	\$14,723,088.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	34,836,274.43	33,356,051.00
A	Aportaciones	28,536,174.43	27,055,951.00

B	Convenios	6,300,099.00	6,300,099.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	221,000.00	221,000.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	221,000.00	221,000.00
4	Total de Resultados de Ingresos	50,674,314.67	52,464,336.24
Datos Informativos			
A	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	15,617,040.24	18,887,285.24
B	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	35,057,274.43	33,577,051.00
C	Ingresos Derivados de Financiamiento	50,674,314.67	52,464,336.24

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			52,464,336.24
INGRESOS DE GESTIÓN			4,164,197.24
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,184,823.24
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	873,563.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	137,140.24
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	74,120.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	55,001.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	55,001.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,736,276.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	420,359.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,009,156.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	299,330.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,431.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	44,702.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	44,702.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	143,395.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	61,195.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	40,600.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	40,600.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
pendientes de liquidación o pago			
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	48,079,139.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,723,088.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,765,603.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,587,885.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	398,742.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	273,784.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	173,252.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	450,389.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	57,426.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	16,006.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	27,055,951.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	19,837,232.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	7,218,719.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	6,300,098.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	4,300,098.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	2,000,000.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	221,000.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	221,000.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO V

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	32,464,336.24	4,372,027.77	4,372,027.77	4,372,027.77	4,372,027.77	4,372,027.86	4,372,027.86	4,372,027.86	4,372,027.87	4,372,027.93	4,372,027.93	4,372,027.93	4,372,029.92
Impuestos	1,184,823.24	96,735.26	96,735.26	96,735.26	96,735.26	96,735.27	96,735.27	96,735.27	96,735.27	96,735.29	96,735.29	96,735.29	96,735.29
Impuestos sobre los impuestos	100,000.00	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.34	8,333.34	8,333.34	8,333.34
Impuestos sobre el patrimonio	873,563.00	72,766.91	72,766.91	72,766.91	72,766.91	72,766.92	72,766.92	72,766.92	72,766.92	72,766.92	72,766.92	72,766.92	72,766.92
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	137,140.24	11,428.35	11,428.35	11,428.35	11,428.35	11,428.35	11,428.35	11,428.35	11,428.35	11,428.36	11,428.36	11,428.36	11,428.36
Accesorios de Impuestos de mejoras	74,120.00	6,176.66	6,176.66	6,176.66	6,176.66	6,176.67	6,176.67	6,176.67	6,176.67	6,176.67	6,176.67	6,176.67	6,176.67
Contribuciones de mejoras por Obras Públicas	55,001.00	4,583.41	4,583.41	4,583.41	4,583.41	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42
Contribución de mejoras por Obras Públicas	55,001.00	4,583.41	4,583.41	4,583.41	4,583.41	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42
Derechos	2,736,276.00	226,022.86	226,022.86	226,022.86	226,022.86	226,023.01	226,023.01	226,023.01	226,023.01	226,023.01	226,023.01	226,023.01	226,023.01
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Servicios	420,339.00	35,029.91	35,029.91	35,029.91	35,029.91	35,029.92	35,029.92	35,029.92	35,029.92	35,029.92	35,029.92	35,029.92	35,029.92
Derechos por Prestación de Servicios	2,009,136.00	167,429.66	167,429.66	167,429.66	167,429.66	167,429.67	167,429.67	167,429.67	167,429.67	167,429.67	167,429.67	167,429.67	167,429.67
Otros Derechos	296,330.00	24,944.16	24,944.16	24,944.16	24,944.16	24,944.17	24,944.17	24,944.17	24,944.17	24,944.17	24,944.17	24,944.17	24,944.17
Accesorios de Derechos	7,431.00	619.25	619.25	619.25	619.25	619.25	619.25	619.25	619.25	619.25	619.25	619.25	619.25
Productos	44,702.00	3,725.16	3,725.16	3,725.16	3,725.16	3,725.17	3,725.17	3,725.17	3,725.17	3,725.17	3,725.17	3,725.17	3,725.17
Productos	44,702.00	3,725.16	3,725.16	3,725.16	3,725.16	3,725.17	3,725.17	3,725.17	3,725.17	3,725.17	3,725.17	3,725.17	3,725.17
Aprovechamientos	143,395.00	11,949.57	11,949.57	11,949.57	11,949.57	11,949.57	11,949.57	11,949.57	11,949.58	11,949.61	11,949.61	11,949.61	11,949.61
Aprovechamientos de Parámetros	61,195.00	5,090.58	5,090.58	5,090.58	5,090.58	5,090.58	5,090.58	5,090.58	5,090.58	5,090.59	5,090.59	5,090.59	5,090.59
Accesorios de Aprovechamientos	40,660.00	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.34	3,383.34	3,383.34	3,383.34
Aprovechamientos de Parámetros	40,660.00	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.34	3,383.34	3,383.34	3,383.34
Accesorios de Aprovechamientos de Parámetros	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.34	83.34	83.34	83.34
Participaciones, Incentivos de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	46,076,139.00	4,006,584.74	4,006,584.74	4,006,584.74	4,006,584.74	4,006,584.75	4,006,584.75	4,006,584.75	4,006,584.75	4,006,584.76	4,006,584.76	4,006,584.76	4,006,584.76
Participaciones	14,723,068.00	1,226,924.00	1,226,924.00	1,226,924.00	1,226,924.00	1,226,924.00	1,226,924.00	1,226,924.00	1,226,924.00	1,226,924.00	1,226,924.00	1,226,924.00	1,226,924.00
Incentivos de Colaboración Fiscal	27,055,951.00	2,254,662.58	2,254,662.58	2,254,662.58	2,254,662.58	2,254,662.58	2,254,662.58	2,254,662.58	2,254,662.58	2,254,662.59	2,254,662.59	2,254,662.59	2,254,662.59
Fondos Distintos de Aportaciones	6,300,098.00	525,008.16	525,008.16	525,008.16	525,008.16	525,008.17	525,008.17	525,008.17	525,008.17	525,008.17	525,008.17	525,008.17	525,008.17
Impuestos sobre el Patrimonio	100	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	100	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	221,000.00	18,416.66	18,416.66	18,416.66	18,416.66	18,416.67	18,416.67	18,416.67	18,416.67	18,416.67	18,416.67	18,416.67	18,416.67
Financiamiento interno	221,000.00	18,416.66	18,416.66	18,416.66	18,416.66	18,416.67	18,416.67	18,416.67	18,416.67	18,416.67	18,416.67	18,416.67	18,416.67

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

"Dado en el Recinto Legislativo del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 13 de Enero de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Rocío Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Maritza Escarlet Vázquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de Marzo de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO: Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.